

# Boletín



BOLETIN OFICIAL  
Sr. D. Germán Millán Petit,  
Diputado Provincial.  
Arroyo del Puerco.

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 37.

Sábado 2 de Septiembre.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernas y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 89.

No se admiten documentos que no vengan armados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 2.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta, por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 1.º de Septiembre de 1899.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### CIRCULAR NÚM. 18.

## SANIDAD.

Desde los primeros momentos en que tomé posesión del cargo de Gobernador Civil de esta provincia ha preocupado de poderoso y constante modo mi atención el vital asunto de la salud pública, amenazada hoy en España por la enfermedad que ha causado las más mortíferas epidemias de cuantas asolaron desde remotos tiempos á la humanidad. Si el cumplimiento de todo deber constituye para la conciencia honrada un verdadero culto, cuando éste es demandado por la salud de los pueblos, no pueden consentirse ni negligencias ni tolerancias; pues la conculcación más nimia de las leyes sanitarias entraña á las veces el más perturbador y execrable de los crímenes.

Ineludible é imperioso es el deber de toda Autoridad de velar por la salud de los pueblos cuya dirección le está encomendada: así lo prescriben terminantemente los artículos 23 y 72 de las leyes provincial y municipal, no siendo menos explícito el artículo 2.º de la orgánica de Sanidad al encomendar á los Gobernadores Civiles la dirección superior de cuanto á dicho vital servicio se refiere en sus respectivas provincias; cuya doctrina se robustece en el proyecto de ley de Bases para la formación de la

ley de Sanidad, presentado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á las actuales Cortes.

En cumplimiento de tan sagrada obligación, teniendo en cuenta este Gobierno que es preferible la prudencia en prevenir á la energía en remediar, es conveniente, necesario, imprescindible y urgente el que todos y cada uno, dentro de su esfera de acción, hagamos de consuno cuanto demandar puedan los supremos intereses de la salud pública, ante los que los demás deben acallarse; pues como garantía de la vida humana, es el bien más preciado de cuantos pueden disfrutar los pueblos, á la vez que patrimonio inestimable para el rico en sus holguras y necesario al menesteroso para la lucha por la existencia en sus estrecheces.

Tiempo es hoy de prevenir: ni la letal indiferencia, ni el punible abandono, ni los sórdidos apremios de bastardos intereses son apropiados elementos para la lucha, y si el desarrollo y propagación de cualquiera epidemia nos sorprendiese mañana sin haber satisfecho los requerimientos de la moderna higiene y de un general saneamiento—palmariamente preconizados por el progreso y bienestar de los países cultos—es indubitable que venci-



dos en la demanda, sólo merecería nuestro enorme daño, y el que nuestras imprevisiones pudieran causar á otros pueblos, universal estigma que acrecería la pesadumbre de nuestra insólita desventura.

En consonancia, pues, con la alta y trascendente significación de lo que queda expuesto, he acordado dictar las siguientes disposiciones, cuyo exacto y puntual cumplimiento encargo á los Sres. Alcaldes, Subdelegados, Facultativos titulares y libres y, en general, á los habitantes todos de esta provincia, en la parte que á cada cual corresponda.

*Primera.* Los Sres. Alcaldes convocarán inmediatamente á las Juntas locales de Sanidad, las que les propondrán cuantas medidas consideren necesarias para hacer desaparezcan las causas de insalubridad que existan en sus respectivos términos municipales, cuyos acuerdos serán ejecutados con todo el apremio posible.

*Segunda.* Para el más nimio cumplimiento de lo anteriormente ordenado, las Juntas locales se dividirán en comisiones por distritos ó barrios, presididas por un Teniente Alcalde ó Concejal, para girar visitas de inspección, examinando inmediata y minuciosamente el estado de las poblaciones, el de sus calles y plazas, las aguas corrientes y estancadas, lavaderos y colanderías públicos y particulares, si éstos constituyen industria, los edificios en que se reúnan gran número de individuos, Cárceles, Hospicios, Hospitales, Colegios, Fábricas, Mercados y los Establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas, sin que se exceptúen los domicilios particulares en cuanto no llenen las condiciones de las Ordenanzas municipales ó puedan constituir focos de infección.

*Tercera.* Reconocerán con especial cuidado los sitios en que existan materias animales ó vegetales en estado de fermentación, los conductos de aguas sucias, pozos, zumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, barrancos, establos, corrales, patios, albañales, asestaderos de ganados y los depósitos de los residuos de las fábricas.

Para el mejor cumplimiento de esta DISPOSICIÓN y de la anterior pueden consultarse, entre lo mucho legislado sobre estas materias, los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que tratan de la desecación de lagunas y pantanos y del saneamiento de terrenos insalubres; la Real orden de 8 de Enero de 1884 facultando á las Autoridades para no permitir la instalación de establecimientos industriales cuando puedan perjudicar á la salud pública; la de 22 de Diciembre de 1888 disponiendo que se destruyan las balsas de cocer cáñamo que no disten de poblado menos de dos kilómetros y prohibiendo que sus aguas se mezclen con las que han de utilizarse en los usos domésticos, y el Reglamento porque deben registrarse los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

*Cuarta.* En los pueblos donde no hubiese alcantarillado de aguas inmundas, éstas deberán ser recogidas en tinas ó fosas, únicas formas que pueden consentirse y que se vaciarán y limpiarán con las convenientes precauciones, en lugar á propósito y á distancia de poblado, en plazos periódicos y lo más breve posible, sin que en esto se admita tolerancia alguna. En aquellos otros que hubiese alcantarillado de inmundas, deberá darse constantemente á él buena porción de agua limpia y corriente, á ser posible, y se recomienda á las Corporaciones municipales la conveniencia de establecer en las aberturas, ó imbornales, de las calles un sistema de válvulas sencillo y económico, pero seguro en su objeto, que permitiendo la entrada de las aguas pluviales se oponga á la salida de los miasmas.

*Quinta.* Cuidarán con celo exquisito de que los alimentos de todas clases que se expendan al público, sean sanos y frescos; de que las carnes y pescados destinados al consumo inmediato, sean reconocidos dos veces al día, no permitiendo ciertos procedimientos para su aparente conservación, siempre nocivos á la salud, empleados sin reparo por la incontinencia de lucro, y de que las frutas y verduras se hallen en debida sazón para la venta.

Tan importante servicio se ha reiterado en diferentes disposiciones, entra otras en Real orden de 4 de Enero de 1887, las que deben tener muy presentes los Sres. Alcaldes, Juntas locales, Médicos y veedores municipales; así como también el Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 24 de Febrero de 1859, especialmente en lo que afecta á las casas-inataderos, y la Real orden de 28 de Febrero de 1885 sobre reconocimiento de sustancias alimenticias. A la vez, de conformidad con la Real orden de 4 de Enero de 1887, he de llamar la atención y de excitar el celo de los Ayuntamientos sobre la importancia del establecimiento de laboratorios químicos municipales para analizar

los artículos dedicados al consumo en los mercados y demás sitios de venta, pues los gastos de su instalación y entretenimiento son con usura reproductivos, por lo que garantizan el inestimable capital de la salud pública.

*Sexta.* Las Juntas locales de Sanidad, en vista del resultado de sus investigaciones, en el término de quince días redactarán un informe sobre los medios que deberán emplearse para hacer desaparecer las causas de insalubridad que encuentren en cuanto se refiere á las DISPOSICIONES 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Los Alcaldes remitirán á este Gobierno dicho informe, con el del Ayuntamiento y el suyo propio, en la parte que á cada cual compete, sin perjuicio de llevar á efecto, desde luego, todas aquellas reformas que más directamente influyan en la salud pública.

*Séptima.* Las mismas Juntas y las de Beneficencia adquirirán el convencimiento de si es ó no satisfactorio el estado de la beneficencia domiciliaria á los indigentes, sanos y enfermos, debiendo mejorarla en todo lo posible; y teniendo presente que deben comprender en ella los auxilios de facultativo, medicina, alimentos, ropas, etc., dadas á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallen en la misma situación.

*Octava.* Es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos y mayores contribuyentes se apresuren á proveer de titulares todas las plazas que se hayan vacantes, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad y en el 21 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891; cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente á este Gobierno los estados con los nombres de los facultativos municipales y fechas de sus nombramientos, los que debieron de haber enviado en el último día del pasado mes de Junio, según está dispuesto en el art. 20 del citado Reglamento.

También de conformidad con el 33, este Gobierno exigirá toda la responsabilidad que las leyes determinan á los Ayuntamientos que tengan incumplido este servicio facultativo, haciendo en último caso, el nombramiento por cuenta de los fondos municipales.

*Novena.* Los Ayuntamientos de los pueblos en que los Campos-Santos no reúnan las condiciones debidas, ó que estén situados á menor distancia de 500 metros, acordarán desde luego la construcción de otros, previo el oportuno expediente en la forma que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888. Se observará en todos los Cementerios una rígida policía, el orden y decencia que exigen aquellas mansiones de descanso y el respeto que merecen por cultura social, caridad y religión, las cenizas de los que fueron.

*Décima.* Prohibida por las vigentes leyes la exhumación y traslación de los cadáveres de un punto á otro, los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, no las tolerarán ni consentirán, sin que antes se autoricen por este Gobierno, previo el oportuno expediente que á instancia de parte ha de instruirse. La menor contravención será considerada como grave y reprimida con sujeción á la ley.

*Undécima.* Prohibiendo terminantemente las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1872 y 28 de Mayo de 1884, la celebración de exequias de cuerpo presente, los Alcaldes cuidarán de no permitir de ningún modo la infracción de tales disposiciones, en la inteligencia de que se les exigirá, sin contemplación alguna, la responsabilidad en que incurran.

También impedirán los enterramientos fuera de los Cementerios comunes, exceptuando únicamente los de las religiosas en clausura en la forma que determina la Real orden de 18 de Julio de 1887.

*Duodécima.* Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina, á quienes en primer término compete hacer observar las disposiciones del Reglamento de baños y aguas mineralo-medicinales de 12 de Mayo de 1874, deben tener muy presente el artículo 96 de la ley de Sanidad, las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1858, de 23 de Mayo y 10 de Agosto de 1880 y la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Marzo de 1884, prohibiendo en absoluto la explotación de dichas aguas como agente terapéutico, siempre que no preceda la declaración de utilidad pública, sin cuyo requisito tampoco consentirán esté abierto al público ningún establecimiento balneario, dando inmediatamente cuenta á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, á los efectos del art. 18 del citado Reglamento; y únicamente las fuentes ó manantiales de escasa importancia, cuyas aguas, no obstante contener algunas sustancias minerales en pequeña cantidad, se emplean habitualmente para los usos ordina-



rios de la vida por los vecinos de la localidad en cuya jurisdicción radican, sin producir alteración en la salud pública podrán seguir aplicándose á los mismos usos, pero no emplearse como medicina, ni mucho menos convertirse en objeto de explotación y lucro.

**Decimatercia.** Los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina, farmacia y veterinaria, dentro de sus respectivas facultades y según las leyes y reglamentos especiales, no consentirán las intrusiones, dando cuenta de ellas á este Gobierno para, según los casos, adoptar la providencia que proceda, de conformidad con el art. 21 de la ley de Sanidad, ó para entregar á los tribunales de justicia á los contraventores, á tenor de lo dispuesto por Real decreto de 9 de Abril de 1890.

**Decimacuarta.** Los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de Sanidad, Subdelegados y Profesores todos de medicina, al presentarse algún caso de enfermedad infecciosa ó contagiosa, cumplirán y harán cumplir cuantas medidas sanitarias de carácter general determinan las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, así como las especiales dictadas en la Real orden de 17 de Julio de 1863 con precauciones contra la hidrofobia, en las Reales órdenes de 11 de Agosto y 9 de Septiembre de 1888, para evitar el desarrollo y propagación de la difteria, y en el Real decreto de 18 de Agosto de 1891 para combatir la epidemia variolosa.

**Decimaquinta.** Los Sres. Subdelegados de medicina, cuyas obligaciones se hallan estatuidas en el capítulo II del Reglamento de 24 de Julio de 1848, exigirán de los médicos titulares y particulares, les den parte, desde el primer momento, de todos y cada uno de los casos de enfermedades epidémicas de que tengan conocimiento, sin perjuicio de hacerlo después más circunstanciado, cuando por el curso de la dolencia pueda ya por completo diagnosticarse. Como tal obligación es ineludible para todos, este Gobierno no está dispuesto á consentir la más leve omisión, y si tiene el decidido é inquebrantable propósito de corregir por todos los medios al alcance de sus facultades, ya coercitivos, ya hasta formando expedientes de responsabilidad, si la gravedad del caso lo exigiese, á los que de cualquier modo no cumplan tan sagrado deber. Tampoco podrán excusarse de manera alguna los Sres. Alcaldes de dar parte á este Gobierno por el medio más rápido posible á la presentación del primer caso y después, diariamente, del curso de la enfermedad.

**Decimasexta.** Las Autoridades locales, en el acto de tener conocimiento de cualquier caso de las referidas enfermedades, adoptarán las medidas necesarias para, en cuanto sea posible, producir el aislamiento del paciente y evitar el contagio; encargando á sus dependientes que con preferencia á todo servicio hagan cumplir con extremo rigor en el domicilio del atacado los preceptos de las Ordenanzas municipales ó bandos de buen gobierno, así como los acuerdos que haya adoptado ó deberá adoptar sin pérdida de momento la Junta de Sanidad, según las condiciones de cada localidad, que conduzcan á dicho fin.

Las brigadas sanitarias, de ordinario encargadas de la desinfección de los lugares públicos que así lo exigen, tendrán á su preferente cuidado el practicar todas las desinfecciones que la ciencia aconseje en la habitación y lugares de la casa del invadido. Asimismo conducirán en horas y vehículos adecuados, á la estufa de desinfección, si la hubiese, ó á los puntos convenientes y necesariamente designados con antelación en todas las localidades, las ropas y demás efectos para su desinfección por la cocción y lavado; siendo preferible la destrucción de estos objetos por el fuego, cuando por su escaso valor pueda ser fácilmente indemnizado su dueño, y necesariamente siempre que lo exija la índole de la enfermedad.

**Decimaseptima.** Se obligará á toda cabeza de familia ó jefe de cualquier establecimiento, á que dé cuenta á la Alcaldía de toda persona atacada de enfermedad contagiosa, ó que racionalmente pueda suponerse invadida, que cambie de domicilio, bien dentro de la población ó fuera de ella, indicando á la vez el punto á donde se traslada y forma en que lo hace, para que si es fuera del término municipal pueda avisarse al Alcalde respectivo. Queda terminantemente prohibido á los dueños de los carruajes, destinados al servicio público, conducir en éstos á los que padezcan cualquiera enfermedad contagiosa, y si de acuerdo con la Alcaldía, previas las garantías que ésta estime conducentes, destinasen á este exclusivo objeto alguno, deberá ser escrupulosamente desinfectado, cada vez que de él se haga uso, á presencia de algún representante de la Autoridad y en la forma y modo que ésta ordene.

**Decimaoctava.** Los cadáveres de los fallecidos de enfermedad contagiosa, serán trasladados inmediatamente por el camino

más corto y menos poblado al depósito del Cementerio, en donde deberá trascurrir el término legal para la inhumación.

Cuando en el ganado se desarrollen epizootias de carácter maligno, se pondrán en práctica las instrucciones para evitar su propagación, aprobadas por Real orden de 14 de Julio de 1875, y si las invasiones terminan con la muerte, se enterrarán á gran profundidad, echando una buena porción de cal viva é impregnando antes la res con petróleo ú otra sustancia análoga para hacer imposible su aprovechamiento y la letal infección, sobre todo, en los casos de enfermedades carbuncosas; por lo que el más seguro y recomendable de los procedimientos es el horno construido *ad-hoc* para la incineración.

El vital interés de todos, es la mejor garantía de que será cumplido con nimiedad y rigor cuanto en beneficio de la salud pública se ordena en esta Circular; mas si para cooperar á tan alto fin, fuera necesaria la acción pública, nunca más justificada que con este motivo, excito y requiero á todo buen patriota para que la ejerza en la forma legal que estime conveniente, estando por mi parte dispuesto á dedicar constante atención á tan primordial servicio y á escuchar en todo momento y de modo preferente, á quien en su nombre me haga indicaciones que sean de estimar.

Confío en que el celo y diligencia de todas las autoridades, sus dependientes y funcionarios á mis órdenes, han de excusarme de emplear medios coercitivos; pero si á ello dieran lugar con su inexplicable conducta, toda consideración de hoy se trocaría en extremado rigor, que sin contemplación de nada ni de nadie, habré de adoptar en tan sensible caso, en virtud de las excepcionales facultades que en las cuestiones sanitarias me concede el artículo 23 de la ley provincial; estando además dispuesto á la personal inspección de estos servicios, si á ello hubiere lugar, y á corregir hasta con el máximo de la multa que se expresa en el art. 22 de la propia ley, sin perjuicio de entregar á los Tribunales ordinarios, para que impongan la sanción establecida en el Código penal, á los conculcaiores de la salud pública, condición congénita y sustantiva para el bienestar de los pueblos.

Los Sres. Alcaldes cumplirán y harán cumplir, con todo rigor y bajo la más estrecha responsabilidad, las disposiciones vigentes respecto á policía urbana y sanitaria, con las que están concordadas las de esta Circular, y de ella mandarán dar lectura íntegra á los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad en las sesiones que al efecto convocarán á ambas Corporaciones como Presidentes, en término de tercero día desde el en que reciban este BOLETÍN OFICIAL, poniendo en ejecución sin levantar mano cuanto ordena, en la parte que á cada cual compete; notificándola á los facultativos titulares y disponiendo su fijación al público para general conocimiento.

De haberlo verificado así darán cuenta á este Gobierno, remitiendo á la vez copia certificada de las actas de las sesiones que se dispone celebren los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad.

Cáceres 1.º de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

*José Díaz de la Pedraja.*

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

### CÁCERES.

En contestación á una Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Julio de este año, relativa á diferentes datos que necesita del Censo de población de 1897, se ha expedido por el de Fomento en 23 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que es la encargada de los trabajos del Censo de la población, ha dirigido sus esfuerzos á asegurar el éxito del empadronamiento, en primer término en lo que se refiere al total de habitantes, en atención á que de pretender perfeccionar el trabajo bajo todos sus diferentes aspectos, hubiera sido necesario numeroso personal probo é inteligente en

esta clase de operaciones, del que carecía y era difícil reunir, y hubiera por tanto comprometido el resultado primordial. Existen aún en el día comprobaciones que pueden alterar las cifras totales de varios censos municipales, y por este motivo los Resultados generales del Censo publicados para satisfacer las exigencias de la Administración y de los hombres de ciencia, lo fueron con el carácter de provisionales como se dice en el Real decreto de aprobación. Lo complejo de los trabajos del Censo impone la necesidad de proceder por partes, y la distribución de la población en las diferentes entidades de cada municipio (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.), ha de ser objeto de una obra especial, el Nomenclátor, como se hizo en 1887, que no se forma provisionalmente sino con carácter definitivo desde luego. Ya la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tiene hechos trabajos en este sentido y procurará activarlos cuanto le sea posible. En Abril último día



puso que las Juntas provinciales devolvieran á las municipales, después de aprobados con arreglo á instrucción, los padrones, cuadernos auxiliares y resúmenes del Censo que no ofrecieran ya reparos; y exigió que formaran y remitieran á dicho Centro un estado expresivo de la población total y de la del mayor núcleo de cada municipio; y de los estados recibidos hasta el día ha podido formar juicio de que una parte de ellos presentan deficiencias tales, que exigirán un penoso trabajo de depuración, que sólo podría acelerarse practicando numerosas comprobaciones sobre el terreno que impondrían gastos superiores al crédito de que para ello puede disponer; luchando además con el inconveniente de ser reducidísimo el personal del Cuerpo de Estadística y no poder confiar operaciones de esta índole á personal extraño que aun cuando reuniera la condición de inteligencia, sería difícil que tuviera la práctica que requiere esta clase de investigaciones, ni el celo é interés que posee el de Estadística por el prestigio y buen nombre del Cuerpo. Ciertamente en los padrones consta el punto en que cada familia residía; pero al comprobar sobre el terreno algunos Censos municipales por sospechas de ocultación de habitantes, no sólo se descubría la omisión, sino que se vio que se habían figurado como correspondientes á entidades distantes del mayor núcleo á familias que tenían en éste su domicilio; y alteraciones de esta clase, sospecha fundadamente la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se han cometido en muchos Ayuntamientos, que es indispensable descubrir y subsanar. Además, las indicaciones en las cédulas y padrón en la parte que se refiere al punto de residencia de las familias que viven en el campo, no son en muchos casos lo bastante precisas para determinar la entidad á que corresponden. Por otra parte, ni en el padrón ni en ninguno de los documentos censales consta el dato de la distancia á que se hallan las entidades del mayor núcleo de población del término municipal; detalle el de distancias, en una ú otra forma, que deberá fijarse previa investigación y que se habrá de comprobar con las planimetrías en las provincias en que éstas estén hechas. En vista de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. que no es posible en la actualidad facilitar los datos que se indican en la Real orden de 28 de Julio último, y que se le manifieste al mismo tiempo que interesados este Ministerio y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en secundar los propósitos de V. E., dispondrán que se active cuanto sea posible la formación del Nomenclátor general de España, que contendrá á la vez los datos definitivos de la población que serán aprobados por otro Real decreto. Entre tanto, y habiéndose ordenado con fecha 28 de Abril por la mencionada Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que las Juntas provinciales, devolverán con la nota de aprobación los padrones, cuadernos y resúmenes de aquellos términos municipales en que no hubiese pendiente comprobación, dispondrá que dichas Juntas ordenen á las municipales que tengan ya en su poder los documentos censales que, con vista de éstos, faciliten á las Delegaciones de Hacienda los datos que les reclamen; y que las Juntas provinciales lo hagan de los

de aquellos términos municipales, cuyos documentos estén pendientes de aprobación; pero debiendo considerarse los datos obtenidos de los padrones, con carácter puramente provisional, hasta tanto que hechas las depuraciones que anteriormente se indican, se forme el nuevo Nomenclátor en el que aparecerán con el de definitivo las entidades de cada distrito, distanciar, edificios y habitantes según las clasificaciones que se acuerden.»

En cumplimiento, pues, de lo dispuesto en esta última Real orden, las Juntas municipales del Censo quedan autorizadas para facilitar á las Delegaciones de Hacienda los datos que constan en los Padrones del Censo de 1897; manifestándose que estos datos sólo tienen un carácter provisional, y en tal concepto se facilitan hasta tanto que sea aprobado y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M. el Nomenclátor general de España á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1897, en que se ordena la formación del Censo de la población en 31 de Diciembre de aquel año.

Cáceres 31 de Agosto de 1899.—El Gobernador Presidente, José Díaz de la Pedraja.

## CONSEJO PROVINCIAL

DE  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
de Cáceres.

Comisión para la Exposición Universal  
de París de 1900.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión general Española para la Exposición Universal de París de 1900, me dice con fecha 30 del actual mes, lo que sigue:

«Habiendo acudido diferentes artistas á esta Comisión Ejecutiva en solicitud de que se prorogue el plazo de presentación de las solicitudes de admisión provisional de las obras de Bellas artes destinadas á la Exposición Universal de París de 1900, que se fijó en la circular núm. 3 del 17 de Julio último, la misma ha resuelto ampliar el plazo de que se trata hasta el 15 de Diciembre próximo, cumpliéndose en lo demás las mismas formalidades que se determinaron en la circular antedicha.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para conocimiento de los artistas que se propongan concurrir al mencionado Certamen.

Cáceres 31 de Agosto de 1899.—El Gobernador Presidente, José Díaz de la Pedraja.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES.

Lista de los Jurados y Supernumerarios, designados en el sorteo que tuvo lugar el día diez y nueve del corriente por lo relativo al partido de Montánchez, para constituir el Tribunal del Jurado, que ha de conocer de la causa instruida contra Francisco Berrocal, por el delito de homicidio, señalada su vista para el día treinta de

Septiembre próximo á las doce de su mañana.

### Cabezas de familia.

- D. Adrián Polio Antillano, vecindado en Alcuéscar.  
Abdón Lozano Corral, en id.  
Lucio Jaraíz Fernández, en Almoharín.  
Agustín Jiménez Rigodón, en Botija.  
Rufino Gómez García, en Montánchez.  
Antonio Fernández Polo, en Albalá.  
Cristóbal Fernández Castuera, en Almoharín.  
Domingo Bonilla León, en Alcuéscar.  
Mateo Borrego Ortega, en Botija.  
José Burgos Tesoro, en Casas de Don Antonio.  
Antonio Bueno, Tejada, en Salvatierra.  
Francisco Barroso Rodríguez, en Torremocha.  
José Becerro Jiménez; en Valdefuentes.  
Tiburcio Bulnes Sánchez, en Zarza.  
Valeriano Amores Lázaro; en Montánchez.  
Francisco Broncano Romero, en Albalá.  
Juan Alvarado González, en Valdefuentes.  
Domingo Alvarado Merino, en idem.  
Melitón Amores Caballero, en Montánchez.  
Eliodoro Moreno García, en Salvatierra.

### Capacidades.

- D. Gabriel Cáceres Corral, vecindado en Arroyomolinos.  
Domingo Duque Muñoz, en Zarza.  
Juan Dueña Castaño, en id.  
Baltasar González Liébana, en idem.  
Leopoldo Sánchez Mayordomo, en Albalá.  
Eugenio Redondo Casado, en Arroyomolinos.  
Isidro Natividad Berenguel, en Alcuéscar.  
Joaquín Moreno Tesoro, en Salvatierra.  
Pedro Lumbrera Tosina, en Botija.  
Juan Duque Cruz, en Zarza.  
Cayetano Berenguel Castro, en Torremocha.  
Félix Bote Tello, en Arroyomolinos.  
Juan Borreguero Rubio, en Albalá.  
Andrés Borreguero Rubio, en idem.  
Joaquín Borrego Cuesta, en Botija.  
Antonio Rodríguez Muñoz, en Zarza.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

- D. José Collazo Calvo, vecindado en Cáceres.  
Aniceto Durán Solana, en id.  
Manuel Ramos Simón, en id.  
Celedonio Barquero Bravo, en idem.

### Supernumerarios.

#### Capacidades.

- D. Juan Campón Valiente, vecindado en Cáceres.

D. Cipriano Canales González, en idem.

Lo que en cumplimiento del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia á fin de que los treinta y seis Jurados y seis Supernumerarios referidos, se presenten en la Audiencia de esta Capital en el día y hora al principio mencionado.

Cáceres veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario de Sala, Blas Carrera.—V.º B.º, El Presidente, Montes.

## JUZGADOS

### TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al final, las cuales fueron hurtadas de la cerca llamada de los Mudos, término municipal de Santa Cruz de la Sierra, la noche del veinte del corriente, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, sino acredita su legítima adquisición.

Dado en Trujillo á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—R. Salustiano Portal.—De su orden, Juan Hurtado.

### Caballerías hurtadas.

Una yegua de once á doce años de edad, pelo castaño oscuro, con la talla, con hierro en el anca derecha de escudo sencillo, sin iniciales, con el labio inferior partido y con naues en ambos ojos.

Otra yegua de nueve á diez años, pelo castaño claro, también con la talla, y escudo lo mismo que la anterior en el anca derecha, descuadrilada de la misma anca y con cabezón viejo puesto.

## ANUNCIO.

### Arrendamiento de pastos.

No habiendo tenido efecto la primera, se anuncia segunda subasta privada para el día 8 de Septiembre próximo de diez á doce de su mañana, en el pueblo de Talaván y casa de D. Santos del Barco, por el tipo de 6.000 pesetas, de los aprovechamientos durante el año entrante, de los pastos y despojos de labor, de la dehesa llamada Juana Morena, Guijo y Carrascosa de aquél término, que constan de 500 fanegas de Cabreril, 450 de yerbas enteras, 450 de medias yerbas y 470 de rastrojo, teniendo abundantes aguas.—La Comisión.

Cáceres: 1899.—Tip. de Sucesores de Alvarez.